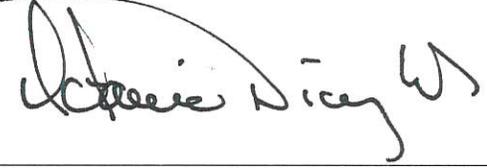




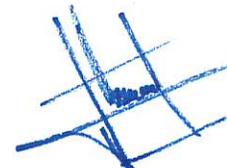
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	27 de mayo de 2022	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	---

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional Peninsular, en relación con las solicitudes de información con número de folio **330029622000524, 330029622000529, 330029622000530, 330029622000537, 330029622000572 y 330029622000592.**

**SEGUNDO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 631/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000292.**



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**TERCERO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2738/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000163**.

**CUARTO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3365/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000208**.

**QUINTO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3626/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000202**.

**SEXTO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**TFJA**  
 TRIBUNAL FEDERAL  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
 Secretaría Técnica  
 CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	27 de mayo de 2022	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	--------------------	---------------	--

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

**SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	
--------------------------	---	--

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional Peninsular, en relación con las solicitudes de información con número de folio **330029622000524, 330029622000529, 330029622000530, 330029622000537, 330029622000572 y 330029622000592:**

**ANTECEDENTES.** -

- 1) Se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información registradas con el número de folio **330029622000524, 330029622000529**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**330029622000530, 330029622000537, 330029622000572 y 330029622000592**, en las que se requirió lo siguiente:

**330029622000524:**

*"Sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 1520/21-16-01-5, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Lunes 07 de marzo de 2022.*

*Sentencia de fecha 03 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 318/20-16-01-5, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Lunes 07 de marzo de 2022.*

*[...]" (sic)*

**330029622000529:**

*[...]*

*Sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 1446/21-16-01-5, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Lunes 07 de marzo de 2022.*

*Sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 110/21-16-01-5, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Lunes 07 de marzo de 2022.*

*[...]*

*Sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 805/20-16-01-5, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Lunes 07 de marzo de 2022.*

*..." (sic)*

**330029622000530:**

*"Sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 1242/20-16-01-9, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Lunes 07 de marzo de 2022.*

*Sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 952/20-16-01-9, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Lunes 07 de marzo de 2022.*

*..." (sic)*

**330029622000537:**

*"Sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 126/21-16-01-1, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Martes 01 de marzo de 2022.*

*Sentencia de fecha 02 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 950/20-16-01-7, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Martes 01 de marzo de 2022.*

*Sentencia de fecha 01 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 1938/19-16-01-2, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Martes 01 de marzo de 2022.*

*Sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 1637/17-16-01-2, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Martes 01 de marzo de 2022.*

*...." (sic)*



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



**330029622000572:**

“...  
Sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 653/21-16-01-6, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Martes 01 de marzo de 2022.” (sic)

**330029622000592:**

“Sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 1204/21-16-01-3, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Jueves 03 de marzo de 2022.  
Sentencia de fecha 10 de febrero de 2022, dictada en el juicio de nulidad 294/20-16-01-3, por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Se notificó en el Boletín Jurisdiccional el Jueves 03 de marzo de 2022.  
...” (sic)

- 2) Al respecto, a través de la cuenta del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad\_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito se turnó al área competente, es decir, a la Sala Regional Peninsular, para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.
- 3) Posteriormente, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de información **330029622000524, 330029622000529, 330029622000530, 330029622000537 y 330029622000572**, lo que se determinó mediante acuerdo emitido en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2022.
- 4) Mediante oficios remitidos al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, la Sala Regional Peninsular se pronunció respecto de las solicitudes mencionadas, de cuyo contenido se advierte que **existe identidad en el fundamento y los motivos de la clasificación de reserva**, por lo que se transcribe la parte conducente, para pronta referencia:

“...se informa que los expedientes cuya información fue solicitada corresponde a juicios que al día de hoy no se han concluido y las sentencias no están firmes, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dichos juicios, en tanto que no han causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

• El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, toda vez que el revelar las minucias de los expedientes, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

• La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a información precisa relativa a los actos impugnados y pruebas en general, pudiendo afectarse con ello la imagen de los particulares promoventes, toda vez que los fallos todavía pueden ser modificados en segunda instancia.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de los juicios contenciosos administrativos solicitados, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, es improcedente el acceso a la información solicitada, pues se trata de información clasificada como reservada. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 110, fracción XI y 1 1 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 24, fracción VI, 104, 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, segundo párrafo, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

...” (sic)

5) De los antecedentes mencionados, se obtiene la siguiente tabla que concentra la información relativa a las solicitudes en cuestión:

#	Solicitud	Oficio de respuesta	Juicio
1	330029622000524 PRORROGADA	16-1-1-17900/22	1520/21-16-01-5 y 318/20-16-01-5



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



2	330029622000529 PRORROGADA	16-1-1-19464/22	1446/21-16-01-5, 110/21-16-01-5 y 805/20-16-01-5
3	330029622000530 PRORROGADA	16-1-3-18348/22	1242/20-16-01-9 y 952/20-16-01-9
4	330029622000537 PRORROGADA	16-1-1-18503/22 y 16-1-1-18371/22	126/21-16-01-1, 950/20-16-01-7, 1938/19-16-01-2 y 1637/17-16-01-2
5	330029622000572 PRORROGADA	16-1-6-18349/22	653/21-16-01-6
6	330029622000592	16-1-3-19088/22	1204/21-16-01-3 y 294/20-16-01-3

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Sala Regional Peninsular, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 1520/21-16-01-5, 318/20-16-01-5, 1446/21-16-01-5, 110/21-16-01-5, 805/20-16-01-5, 1242/20-16-01-9, 952/20-16-01-9, 126/21-16-01-1, 950/20-16-01-7, 1938/19-16-01-2, 1637/17-16-01-2, 653/21-16-01-6, 1204/21-16-01-3 y 294/20-16-01-3; ello, en razón de que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

...”

D



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

***“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

***Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:***

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

***No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y**
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

## "CAPÍTULO II

**ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.**

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."*

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO V  
De las Pruebas**

**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”*

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VI  
Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”*

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII  
De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Regional Peninsular, respecto de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 1520/21-16-01-5, 318/20-16-01-5, 1446/21-16-01-5, 110/21-16-01-5, 805/20-16-01-5, 1242/20-16-01-9, 952/20-16-01-9, 126/21-16-01-1, 950/20-16-01-7, 1938/19-16-01-2, 1637/17-16-01-2, 653/21-16-01-6, 1204/21-16-01-3 y 294/20-16-01-3** ya que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran tales expedientes; por tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios correspondientes, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en los juicios correspondientes.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, toda vez que al revelar el contenido de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 1520/21-16-01-5, 318/20-16-01-5, 1446/21-16-01-5, 110/21-16-01-5, 805/20-16-01-5, 1242/20-16-01-9, 952/20-16-01-9, 126/21-16-01-1, 950/20-16-01-7, 1938/19-16-01-2, 1637/17-16-01-2, 653/21-16-01-6, 1204/21-16-01-3 y 294/20-16-01-3, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones definitivas, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a tales juicios accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o



intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 1520/21-16-01-5, 318/20-16-01-5, 1446/21-16-01-5, 110/21-16-01-5, 805/20-16-01-5, 1242/20-16-01-9, 952/20-16-01-9, 126/21-16-01-1, 950/20-16-01-7, 1938/19-16-01-2, 1637/17-16-01-2, 653/21-16-01-6, 1204/21-16-01-3 y 294/20-16-01-3, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/ORD/2022/01:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Regional Peninsular, respecto de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos 1520/21-16-01-5, 318/20-16-01-5, 1446/21-16-01-5, 110/21-16-01-5, 805/20-16-01-5, 1242/20-16-01-9, 952/20-16-01-9, 126/21-16-01-1, 950/20-16-01-7, 1938/19-16-01-2, 1637/17-16-01-2, 653/21-16-01-6, 1204/21-16-01-3 y 294/20-16-01-3; en razón de que tales juicios, al día de hoy, no se han concluido y las sentencias de mérito no están firmes.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional Peninsular.

**SEGUNDO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 631/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029621000292**:

#### **ANTECEDENTES. -**

- 1) El 8 de diciembre de 2021, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029621000292** en la cual se requirió lo siguiente:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*“Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada de la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5.” (sic)*

- 2) El 14 de enero de 2022, por medio de oficio UT-SI-0075/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, esta Unidad de Transparencia **turnó la solicitud** mencionada a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida; la cual dio respuesta como se transcribe a continuación:*

“ ...

*Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no han quedado firmes, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

*Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SOI/27/05/2022



*alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.*

*En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*

*Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.  
...’ (sic)*

**Toda vez que la unidad jurisdiccional competente clasificó la información solicitada con el carácter de reservada, la petición fue remitida al **Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su análisis y acuerdo.****

**Al respecto, en la **Primera Sesión Extraordinaria** celebrada el **14 de enero de 2022**, el Comité acordó lo siguiente:**

[...]

#### **ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

*En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como reservada, respecto de la versión pública de la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente, en razón de que no ha quedado firme y el juicio no ha causado estado; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ISO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*“Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*...*”

*[Énfasis añadido]*

*Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:*

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*...*”

*[Énfasis añadido]*

*A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:*

*“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

*[Énfasis añadido]*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ISO/27/05/2022



*En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:*

- a) *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y*
- b) *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:*

- *La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- *Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:*

1. *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
2. *La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;*
3. *La oportunidad de alegar; y*
4. *El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

*De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:*

## "CAPÍTULO II

**ARTÍCULO 19.** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera*



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

#### “CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

#### “CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”*

[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII  
De la Sentencia**

*ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”*

[Énfasis añadido]

*De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.*

*Asimismo, es de destacarse que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la sentencia definitiva queda firme cuando:*

*[Énfasis añadido]*

- I. No admita en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y*
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

*Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.*

*Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.*

*En el caso en concreto, trasladando este criterio, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que no ha quedado firme y el juicio no ha causado estado, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito.*

*Máxime que, como lo indicó la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual en la respuesta que proporción a la solicitud que nos ocupa (numeral 3 de los antecedentes), el juicio contencioso administrativo 903/21-EPI-01-5 aún continúa en trámite y a la fecha no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.*

*En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información,*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.*

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en las resoluciones, pues al revelar el contenido del de la sentencia dictada en el juicio 903/21-EPI-01-5, podría implicar que diversos actores externos a los procedimientos crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de las resoluciones, lo cual podría influir en el ánimo de los juzgadores y afectar así la impartición de justicia.*

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

*Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos al juicio accederían a información precisa que afectaría inclusive las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.*

*Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la sentencia dictada en el juicio 903/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:*

ACUERDO CT/01/EXT/2022/08:

*Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo,*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

**TFJA**  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de la sentencia dictada en el juicio 903/21-EPI-01-5 y, en consecuencia, de todo el expediente; en razón de que dicha resolución no ha quedado firme y, por tanto, el juicio no ha causado estado.*

*Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.'*

*La determinación del Comité de Transparencia la puede consultar en la siguiente liga: [https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix\\_ct\\_2022/](https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2022/).*

*Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.*

*..." (sic)*

- 3) Con fecha 31 de enero de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 631/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0075/2022, de fecha 14 de enero de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 10 de febrero de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 631/22, presentado por medio de oficio UT-RR-017/2022.
- 5) El 3 de mayo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 631/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; razón por la cual se le **instruye** a efecto de que:*

- *Entregue a la parte recurrente de la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso de administrativo 903/21-EPI-01-5.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



*En caso de que la sentencia de interés contenga información susceptible de clasificación, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

- 6) El 4 de mayo de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, sobre la resolución del recurso de revisión RRA 631/22, a efecto de que se pronunciara respecto a la instruido por el Pleno del INAI, ante lo cual, indicó lo siguiente:

*"...*

*En atención a su solicitud, adjunto la información requerida.*

*Asimismo, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la versión pública de la sentencia definitiva dictada en el expediente 903/21-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual; de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que lo siguiente con relación a los datos que fueron suprimidos:*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*

*"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*...*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*..."*

*Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:*

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*..."*

*Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...*

*A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:*

*“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*...*

*“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea...”*

*De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en la sentencia interlocutoria solicitada.*

- *Nombres o denominaciones de las personas morales.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Respecto a los nombres o denominaciones de las personas morales es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal<sup>[1]</sup>, en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

**“TÍTULO SEGUNDO  
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I  
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  
[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”  
[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO V  
Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y
- ...

[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador.”

[Énfasis añadido]

[1] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ISO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”*

*“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”*  
[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal<sup>[2]</sup> dispone:

“TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.”*  
[Énfasis añadido]

“TÍTULO SEGUNDO  
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:*

- I. Registro Inmobiliario;*
  - II. Registro Mobiliario, y*
  - III. Registro de Personas Morales.”*
- [Énfasis añadido]

*“Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*

- I. Folio Real de Inmuebles;*
  - II. Folio Real de Bienes Muebles, y*
  - III. Folio de Personas Morales.”*
- [Énfasis añadido]

*Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el*

<sup>[2]</sup> Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:

<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es pública ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”*

*[Énfasis añadido]*

*Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquélla que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.*

*En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:*

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

*II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ISO/27/05/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se estima pertinente la supresión de los nombres o denominaciones de las personas morales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales.*

*Revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.*

*Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.*

*En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.*

*En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.*

*De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de las patentes base de la acción, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*...” (sic)*

### **ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que respecto de la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso de administrativo 903/21-EPI-01-5 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a los **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales**, en la versión pública de la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso de administrativo 903/21-EPI-01-5, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

*“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso de administrativo 903/21-EPI-01-5 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, materia del presente estudio:

Los **nombres o denominaciones de las personas morales**, si bien éstos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y; por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

Los **datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales**, éstos de ser revelados, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal. En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/ORD/2022/02:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso de administrativo 903/21-EPI-01-5 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales y Datos relativos a expedientes de patente y de solicitudes de patente internacionales.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual a que elabore la versión pública de la sentencia definitiva emitida en el juicio contencioso de administrativo 903/21-EPI-01-5, de



conformidad por lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**TERCERO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2738/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000163**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 10 de febrero de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000163** en la cual se requirió lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que establece que no son objeto de reserva las versiones públicas de las resoluciones interlocutorias y definitivas, y el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, No. IUS 2023716, en el sentido de que las resoluciones interlocutorias y definitivas son de interés público, atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la resolución interlocutoria concediendo suspensión provisional y de la resolución definitiva que desecha el juicio contencioso administrativo 4073/21-EAR-01-3 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.” (sic)*

- 2) El 28 de febrero de 2022, por medio de oficio UT-SI-0285/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

“...

*En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, quien en respuesta indicó lo siguiente:*

“...

*En términos de lo establecido en los artículos 129, y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:*

*1.- Al día de hoy no se ha emitido Resolución Interlocutoria de Medidas Cautelares concediendo suspensión provisional.*

*2.- Al día de hoy no se ha emitido Resolución Definitiva que Desecha el juicio contencioso administrativo*

*3.- Con fecha 28 de enero de 2022, el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Primera Sesión Ordinaria del año en curso, emitió el*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



Acuerdo **CT/01/ORD/2022/05** a efecto de dar respuesta a la solicitud de Reserva de la información del citado expediente puesto que el mismo aún se encuentra en trámite.

El acuerdo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica [https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix\\_ct\\_2022/](https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2022/) ...' (sic)

Finalmente, con fundamento en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.  
..." (sic)

- 3) Con fecha 4 de marzo de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 2738/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0285/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI; asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 15 de marzo de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 2738/22, presentado por medio de oficio UT-RR-055/2022.
- 5) El 2 de mayo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 2738/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

“...

Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

1. Entregue la información que atiende el requerimiento del recurrente, es decir, el Acuerdo emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y el Acuerdo de desechamiento de demanda por improcedente del diecinueve de enero de dos mil veintidós emitido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En caso de que la información requerida contenga datos susceptibles de ser clasificados por hacer identificable o identificables a un particular de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá generar la versión pública señalando las partes que se testan, así como entregar el acta emitida mediante su Comité de Transparencia donde se confirme la clasificación de los datos.*

*En ese sentido, a efecto de tener certeza sobre el debido acceso a la información, este Instituto, por conducto de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará la versión pública elaborada por el sujeto obligado, previa entrega a la parte recurrente.*

*..." (sic)*

- 6) El 2 de mayo de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, sobre la resolución del recurso de revisión RRA 2738/22, a efecto de que se pronunciara respecto a la instruido por el Pleno del INAI, quien en respuesta indicó lo siguiente:

"...

Por lo que, en términos de lo establecido en los artículos 129, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, con relación a la solicitud presentada respecto a la copia del acuerdo emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y el Acuerdo de desechamiento de demanda por improcedente del diecinueve de enero de dos mil veintidós emitido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación ambos dictados en el juicio contencioso administrativo **4073/21-EAR-01-3**, se hace de su conocimiento que se expedirán documentos digitales que contienen las versiones públicas de los mismos, en este sentido y en cumplimiento a la Ley de Transparencia, hago referencia a los **ESTUDIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**, relacionados con la información que fue testada, consistentes en los siguientes datos:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Nombre de la parte actora (persona moral)**

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

En esta tesitura, respecto a los nombres o denominaciones de las razones sociales o nombres comerciales de la parte actora, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal<sup>1</sup>, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**“TÍTULO SEGUNDO  
Del Registro Público  
CAPÍTULO I  
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”  
[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

[Énfasis añadido]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

---

**"CAPÍTULO V**  
**Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y ..." [Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIII. La fecha y la firma del registrador.” [Énfasis añadido]

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.” [Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal<sup>2</sup>, dispone:

**“TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.” [Énfasis añadido]

**“TÍTULO SEGUNDO  
DEL SISTEMA REGISTRAL  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SOI/27/05/2022



Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales." [Énfasis añadido]

"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales." [Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ISO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.” [Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de

D



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

**TFJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

**TEJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,  
y

D



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

**TEJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión del nombre de la parte actora (persona moral). Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

..." (sic)

### **ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI, se advierte que respecto del Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Especializada en Materia de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Propiedad Intelectual, y, del Acuerdo de desechamiento de demanda por improcedente de diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ambos recaídos dentro del expediente 4073/21-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio) y Correo electrónico particular**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio) y Correo electrónico particular**, en las versiones públicas del Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, y, del Acuerdo de desechamiento de demanda por improcedente de diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitidos por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ambos recaídos dentro del expediente 4073/21-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”***

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***



- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** *Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*..."*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en el Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, y, en el Acuerdo de desechamiento de demanda por improcedente de diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitidos por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ambos recaídos dentro del expediente 4073/21-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona moral)**, si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dicho dato, en principio, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dicha persona moral guarda una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros en el juicio, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio)** constituyen información de carácter confidencial que pudiese hacer identificable y vincular a las partes dentro de un juicio instaurado ante



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

**TEJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

este Tribunal; en esa razón, podría darse a conocer información referente a la vida jurídica de una persona moral o incluso física, por lo que tales datos deben ser susceptibles de clasificarse como confidenciales.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta; en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/ORD/2022/03:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** del Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, y, del Acuerdo de desechamiento de demanda por improcedente de diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ambos recaídos dentro del expediente 4073/21-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; documentos que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona moral), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio) y Correo electrónico particular.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, previa verificación por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a que elabore la versión pública del Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Sala Especializada en Materia de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Propiedad Intelectual, y, del Acuerdo de desechamiento de demanda por improcedente de diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ambos recaídos dentro del expediente 4073/21-EAR-01-3 del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, de conformidad por lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**CUARTO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3365/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000208**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 17 de febrero de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000208** en la cual se requirió lo siguiente:

*“En términos del último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, versiones públicas de las resoluciones del juicio contencioso administrativo 1488/21-EPI-01-8 no son objeto de reserva, además de ser de interés público, por lo que atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en dicho juicio, sentencia publicada en el boletín jurisdiccional con fecha 17 de febrero de 2022.” (sic)*

- 2) El 9 de marzo de 2022, por medio de oficio UT-SI-0331/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

*“...  
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que, la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente, a saber, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**, quien en respuesta indico lo siguiente:*

*“...  
Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*

*Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo,*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

... (sic)

En atención a lo anterior se informa que, en la solicitud **330029621000113** se requirió información relacionada con el expediente **1488/21-EPI-01-8**, el cual se clasificó como información reservada, en razón de que se encuentra en trámite.

En ese sentido, el estudio de clasificación de información reservada se analizó en la **Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, celebrada el **29 de noviembre de 2021**, donde el Comité acordó en el número **CT/09/ORD/2021/04**, **confirmar la clasificación de la información como reservada respecto del expediente 1488/21-EPI-01-8**, por el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, quedando en los siguientes términos:

“...  
**ACUERDO CT/09/ORD/2021/04:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA por el plazo de un año**, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto de los acuerdos por los cuales se admiten a trámite las demandas de los juicios contenciosos 1186/21-EPI-01-11, 1192/21-EPI-01-12 y **1488/21-EPI-01-8 y, en consecuencia de los expediente correspondientes; en razón de que los asuntos se encuentran en trámite y no ha causado estado** y, en consecuencia, no se han emitido las sentencias definitivas sobre dichos juicios.

...” (sic)

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que, el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del año 2021, la podrá consultar, en la página web de este Órgano Jurisdiccional, en la liga electrónica siguiente:

[https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix\\_ct\\_2021/](https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2021/)

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.*

*...” (sic)*

- 3) Con fecha 15 de marzo de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 3365/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0331/2022, de fecha 9 de marzo de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 25 de marzo de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 3365/22, presentado por medio de oficio UT-RR-066/2022.
- 5) El 11 de mayo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 3365/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“...se determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **fundado**, y, en ese sentido, es procedente **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que entregue la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 1488/21-EPI-01-8, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, protegiendo los nombres o denominaciones de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley de la materia; los datos relativos a los titulares de las patentes contenidos en los expedientes y solicitudes de patente internacionales y los nombres de particulares, conforme al numeral 113, fracciones I y III, de la Ley de la materia, respectivamente.*

*En este sentido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la determinación a través de la cual su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia, confirme la clasificación de los datos contenidos en la versión pública de la sentencia que proporcione a la persona recurrente.*

*...” (sic)*

- 6) El 4 de mayo de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, sobre la resolución del recurso de revisión RRA 3365/22, a efecto de que se pronunciara respecto a la instruido por el Pleno del INAI, ante lo cual, indicó lo siguiente:

*“...de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que lo siguiente con relación a los datos que fueron suprimidos:*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

...

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...”

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

*I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

*II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea...”*

*De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en la sentencia interlocutoria solicitada.*

- *Nombres o denominaciones de las personas morales.*

*Respecto a los nombres o denominaciones de las personas morales es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal<sup>[1]</sup>, en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:*

**“TÍTULO SEGUNDO  
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I  
De su Organización**

*Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*  
*[Énfasis añadido]*

*“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”*  
*[Énfasis añadido]*

**“CAPÍTULO V  
Del Registro de Personas Morales**

<sup>[1]</sup> Código Civil Federal. Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...

[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El objeto, duración y domicilio;

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal<sup>[2]</sup> dispone:

“TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.”

[Énfasis añadido]

[2] Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:  
<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



**"TÍTULO SEGUNDO  
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:*

- I. Registro Inmobiliario;*
- II. Registro Mobiliario, y*
- III. Registro de Personas Morales.*  
*[Énfasis añadido]*

*"Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*

- I. Folio Real de Inmuebles;*
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y*
- III. Folio de Personas Morales.*  
*[Énfasis añadido]*

*Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.*

*Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.*

*Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.*

*Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

X. *Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

XI. *Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

XII. *Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

XIII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

XIV. *Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

XV. *Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*

XVI. *Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

XVII. *Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

XVIII. *Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

XIX. *Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."*

*"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

*Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”*

*De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.*

*En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se estima pertinente la supresión de los nombres o denominaciones de las personas morales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- *Datos relativos a expedientes de patente y de expedientes administrativos.*

*Revelar alguno de los datos referidos, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.*

*Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal.*

*En ese sentido, al momento de dictar sentencia, en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, en tanto se resuelve sobre la validez o nulidad de la resolución impugnada, entre otros sentidos señalados en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De tal forma, al momento de pronunciarse respecto a la legalidad de las resoluciones dictadas por instituciones del Estado, esto repercute necesariamente en la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal.*

*En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante, revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa, al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TFJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de las patentes base de la acción, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracciones II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  
..." (sic)*

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI y de lo indicado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se advierte que respecto de la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 1488/21-EPI-01-8 del índice de dicha Sala, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales, Datos relativos a los titulares de las patentes contenidos en los expedientes y solicitudes de patente internacionales, así como los nombres de particulares (personas físicas)**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a los **Nombres o denominaciones de las personas morales, Datos relativos a los titulares de las patentes contenidos en los expedientes y solicitudes de patente internacionales, así como los nombres de particulares (personas físicas)**, en la versión pública de la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 1488/21-EPI-01-8 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

***Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...  
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;  
...”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados en la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 1488/21-EPI-01-8 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, materia del presente estudio:

Los **nombres o denominaciones de las personas morales**, si bien éstos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y; por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

Los **datos relativos a los titulares de las patentes contenidos en los expedientes y solicitudes de patente internacionales**, éstos de ser revelados, se podría localizar a los titulares de las patentes mediante la búsqueda que se realice en el buscador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, permitiendo conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



por tanto, revelar una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Al respecto, se puede indicar que la información referida, se encuentra necesariamente vinculada a una hipótesis que refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal. En ese contexto, el otorgar la información requerida por el solicitante revela inequívocamente la situación jurídica de una empresa al encontrarse vinculada a la sustanciación de un procedimiento contencioso administrativo.

Los **nombres de particulares (personas físicas)**, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar los nombres de particulares dentro de un juicio no sólo los haría plenamente identificables, sino que, además, tratándose de abogados, representantes legales o terceros, implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como podría ser la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/05/ORD/2022/04:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer, tercer y cuarto párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I, II y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 1488/21-EPI-01-8 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales, Datos relativos a los titulares de las patentes contenidos en los expedientes y solicitudes de patente internacionales, así como los nombres de particulares (personas físicas).**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual a que elabore la versión pública de la sentencia de fondo dictada en el juicio contencioso administrativo 1488/21-EPI-01-8, de conformidad por lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**QUINTO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 3626/22**, derivado de la solicitud de información con número de folio **330029622000202**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 17 de febrero de 2022, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **330029622000202** en la cual se requirió lo siguiente:

*"En términos del último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, versiones públicas de resoluciones dictadas en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual no son objeto de reserva, además de ser de interés público, por lo que atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la resolución que desecha recurso de reclamación en dicho juicio, publicada con fecha 7 de diciembre de 2021 en el boletín jurisdiccional como sigue: "Se da cuenta con la promoción presentada el 03/11/2021, por medio del cual el tercero interesado interpone recurso de reclamación en contra del proveído de fecha 21/11/2021.- SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACION." (sic)*

- 2) El 15 de marzo de 2022, por medio de oficio UT-SI-0366/2022 de misma fecha, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

*"...  
Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos previamente citados, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que la presente solicitud se turnó al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual** para que se pronunciara respecto a la información requerida; la cual en respuesta indicó lo que a continuación se transcribe:*

*...  
Es de mencionarse que la "resolución" a que hace referencia el solicitante de la información se trata de un acuerdo y no de una sentencia.*

*Además, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia definitiva y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que dicho acuerdo así como todo el contenido del expediente jurisdiccional se trata de información reservada; en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.*

*En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.*

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*

*Atentamente, la Servidora Pública Habilitada adscrita a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.*

...

*Derivado de la clasificación de reserva decretada por la Sala, la solicitud fue remitida al **Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para su análisis y acuerdo.***

*Al respecto, en la **Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el **11 de marzo de 2022**, el Comité **acordó** lo siguiente:*

...

#### **ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

*En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** del acuerdo que desecha el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo **577/20-EPI-01-5**, publicado el 07 de diciembre de 2021.*

*Lo anterior, **en razón de que el juicio 577/20-EPI-01-5, al día de hoy, se encuentra en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:*

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*

**"Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

9



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, **se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional;** esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

(...).”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



*Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:*

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y*
  - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
- Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:*

- *La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- *Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P.J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:*

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;*
- 3. La oportunidad de alegar; y*
- 4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

*De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:*

## **CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 19.** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*

D



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.'*

[Énfasis añadido]

#### **'CAPÍTULO V De las Pruebas**

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.'*

[Énfasis añadido]

#### **'CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.'

[Énfasis añadido]

### **'CAPÍTULO VIII De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.'*

[Énfasis añadido]

*De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.*

*Asimismo, es de destacarse que las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado; en ese sentido, es pertinente destacar lo*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto **al acuerdo que desecha recurso de reclamación en dicho juicio, publicado el 07 de diciembre de 2021 en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5.**

**Elo, en razón de que el juicio 577/20-EPI-01-5 al día de hoy no se ha concluido**, en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indico la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo **577/20-EPI-01-5** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo que desecha recurso de reclamación en dicho juicio y publicado con fecha 07 de diciembre de 2021, dictado en el juicio **577/20-EPI-01-5** podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del acuerdo que desecha recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y publicado el 07 de diciembre de 2021.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO CT/03/EXT/2022/05:

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del acuerdo que desecha recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y publicado el 07 de diciembre de 2021; ello, en razón de que el juicio aún se encuentra en trámite y, por tanto, no ha causado estado.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

La determinación del Comité de Transparencia la puede consultar en la siguiente liga:

[https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix\\_ct\\_2022/](https://www.tfja.gob.mx/transparencia/fraccion-xxxix_ct_2022/)

Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia.

...” (sic)

- 3) Con fecha 5 de abril de 2022, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 3626/22, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0366/2022, de fecha 15 de marzo de 2022; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 4) El 21 de abril de 2022, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 3626/22, presentado por medio de oficio UT-RR-102/2022.



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 5) El 11 de mayo de 2022, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 3626/22, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“...este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, a efecto de instruirle que conceda acceso a la resolución/sentencia interlocutoria por medio de la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo **577/20-EPI-01-5**, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, publicada en el Boletín Jurisdiccional el 07 de diciembre de 2021.*

*Para el caso de que la información localizada contenga datos confidenciales, deberán protegerlos con fundamento en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 108, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que implica proporcionar al recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.*

*Este Instituto verificará las versiones públicas que se realicen, previo a su entrega al recurrente, con fundamento el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior se realizará a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto.*

*...” (sic)*

- 6) El 12 de mayo de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, sobre la resolución del recurso de revisión RRA 3626/22, a efecto de que se pronunciara respecto a la instruido por el Pleno del INAI, ante lo cual, indicó lo siguiente:

*“...*

*En atención a su solicitud, adjunto la información requerida.*

*Asimismo, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la versión pública del acuerdo por medio de la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, publicada en el Boletín Jurisdiccional el 07 de diciembre de 2021; de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que lo siguiente con relación a los datos que fueron suprimidos:*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/ISO/27/05/2022



*“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

...

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...”

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...”

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...

*“Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea..."

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procede al análisis de los datos señalados suprimidos por esta Sala en la sentencia interlocutoria solicitada.

- Nombres o denominaciones de las personas morales.

Respecto a los nombres o denominaciones de las personas morales es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal<sup>[1]</sup>, en cuanto al Registro Público de la Propiedad, mismo que establecen:

"TÍTULO SEGUNDO  
Del Registro Público

CAPÍTULO I  
De su Organización

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  
[Énfasis añadido]

"Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.  
[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V  
Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:  
I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

[1] Código Civil Federal. Disponible para consulta en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf)

1



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...  
[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal<sup>[2]</sup> dispone:

“TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros.”

[Énfasis añadido]

“TÍTULO SEGUNDO  
DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I

<sup>[2]</sup> Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:

<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.  
[Énfasis añadido]

“Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales.  
[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

*“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es pública ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”*

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, disposiciones jurídicas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas las mismas en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*

*II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

*V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

*VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*

*VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

*IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

*X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SOI/27/05/2022



XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

“Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



*graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”*

*De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.*

*En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se estima pertinente la supresión de los nombres o denominaciones de las personas morales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. ...” (sic)*

#### **ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Pleno del INAI y de lo indicado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se advierte que respecto de la resolución/sentencia interlocutoria por medio de la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo **577/20-EPI-01-5** del índice de dicha Sala, la misma contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace a los **Nombres o denominaciones de las personas morales** en la resolución/sentencia interlocutoria por medio de la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo **577/20-EPI-01-5** del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**“Artículo 116.-** Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022

TEJA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del dato clasificado en la resolución/sentencia interlocutoria por medio de la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo **577/20-EPI-01-5** del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, materia del presente estudio:

Los **nombres o denominaciones de las personas morales**, si bien éstos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y; por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación del dato señalado en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares del dato personal para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlo público se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACUERDO CT/05/ORD/2022/05:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, cuarto párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** en la resolución/sentencia interlocutoria por medio de la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5 del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, la cual contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres o denominaciones de las personas morales.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, previa verificación por parte de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a que elabore la versión pública de la resolución/sentencia interlocutoria por medio de la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto dentro del juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5, de conformidad por lo aprobado por este Comité de Transparencia, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**SEXTO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029622000593	Unidad de Transparencia
330029622000596	Unidad de Transparencia
330029622000603	Unidad de Transparencia
330029622000605	Unidad de Transparencia
330029622000606	Unidad de Transparencia
330029622000607	Unidad de Transparencia
330029622000609	Unidad de Transparencia
330029622000610	Unidad de Transparencia
330029622000619	Unidad de Transparencia
330029622000623	Unidad de Transparencia



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Quinta Sesión Ordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SO/27/05/2022



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

330029622000624	Unidad de Transparencia
330029622000625	Unidad de Transparencia
330029622000629	Unidad de Transparencia
330029622000636	Unidad de Transparencia
330029622000639	Unidad de Transparencia
330029622000643	Unidad de Transparencia
330029622000645	Unidad de Transparencia
330029622000647	Unidad de Transparencia
330029622000650	Unidad de Transparencia

**ACUERDO CT/05/ORD/2022/06:**

**Único.** - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

